



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO SALA V  
Expte. N° CNT 44700/2023/CA1

Expediente N° CNT 44700/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54.268

AUTOS: “MONTEFUSCO, Cesar Luis c/ LA SEGUNDA ART SA s/ Accidente Ley Especial” (JUZGADO N° 39).

Capital Federal, a los 29 días del mes de febrero de 2024.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia interlocutoria](#) dictada el día 06/02/2024 que consideró que la presentación recursiva se encuentra ampliamente vencida (Res. SRT 298/17 y el Acta. N° 2669/2018 -15 días-) y por ello declaró inhabilitada la instancia judicial para la tramitación del proceso de conocimiento pleno, [se agravia la parte actora](#) a tenor del memorial glosado en formato digital que acompaña 09/02/2024.

En este sentido, cuestiona el decisorio de grado por cuanto en origen si bien se verificó la existencia del trámite iniciado ante la comisión médica nro. 10 de Capital Federal, se apartó de un análisis del caso concreto y se cercenó el derecho del trabajador a ser oído. Que no se habilitó la instancia judicial por considerar que se encontraba firme la resolución emitida por la comisión médica actuante ante la falta de cuestionamiento por la vía idónea y dentro de los 15 días dispuestos por la norma reglamentaria. Que fue arbitrario cercenar el derecho del trabajador de acudir a esta jurisdicción en procura de la reparación del daño sufrido y que ello violenta el sistema constitucional y deja indefenso a los justiciables. Que no existe cosa juzgada administrativa que pueda ser opuesta contra los intereses de los administrados y que el art. 2 de la ley 27.348 no fija plazo alguno para revisar lo decidido en sede administrativa, siendo impropia la reglamentación así decidido por la SRT.

II. Sin embargo, debe considerarse que frente a las constancias incorporadas a la causa, que fueran analizadas en la instancia de grado, la parte actora inició el trámite administrativo y luego de la resolución particular emitida por la CMJ del 22/09/2023, en legal tiempo presentó su expresión de agravios ante esta jurisdicción cuestionando las actuaciones administrativas con fecha 11/10/2023.

En base a la protección sistémica de la reparación de los daños sufridos, de invocarse secuelas de un accidente de trabajo, éstas deben ser ponderadas y las actuaciones administrativas no pueden finiquitar el derecho que asiste al trabajador no sólo en los plazos previstos por el art. 44 LRT sino por las disposiciones del art. 22 LRT: “Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuaran nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 44700/2023/CA1  
*anteriormente reconocidos*”, norma vigente que no fue modificada por la ley complementaria 27.348.

Esto demuestra acabadamente que el reclamante inició el trámite administrativo previo, luego del cual se promovió la presente acción. En tales términos, a la luz de la documentación que obra en autos, debe habilitarse la instancia judicial a fin de no conculcar los derechos constitucionales que asisten al justiciable.

La norma del art. 2 de la ley 27.348 en momento alguno implica que exclusivamente el trabajador deba interponer recurso de revisión ante la Comisión Médica Central, porque dicho criterio contraría la literalidad de la norma.

De hecho, incluso, éste es el lineamiento que sigue el art. 18 de la res. 298/17 SRT cuando reglamenta la forma en que debe articularse el “Trámite del recurso de apelación ante la justicia ordinaria del fuero laboral”<sup>1</sup>, más allá de las diversas objeciones constitucionales que merece la delegación indebida a la SRT, a la que me referiré en los párrafos siguientes.

La cosa juzgada administrativa a la que alude la demandada, *sólo implica una limitación, para que la propia administración, revoque, modifique o sustituya el acto, y, no impide que el acto sea impugnado y/o eventualmente anulado en sede judicial* (cfr. A. Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo, T° III, El acto administrativo, Bs. As. 2004, Edición de Fundación de Derecho Administrativo”).

Sostener lo contrario, entra en contradicción con el principio de irrenunciabilidad que rige la materia (cfr. art. 12 LCT, art. 12 CCyCN y art. 11 LRT), normas de orden público indisponible para las partes o para el juzgador, por cuanto justamente lo que se encuentra en discusión es la existencia o no de un grado incapacitante que puede afectar al reclamante y que, de otra forma, sería de imposible reparación ulterior.

Por lo demás, el carácter homologatorio asignado por el legislador a las resoluciones administrativas de índole médica emitidas por las comisiones médicas - más allá del asesoramiento de un abogado que pueda acompañar al trabajador- siempre pueden y deben ser revisadas en instancia judicial, máxime luego de lo expuesto por nuestro Alto Tribunal en la causa “Pogonza” -considerando 10°- a la que también me referiré más adelante.

A mayor abundamiento, y sólo para enumerar un sinfín de argumentos que contradicen el criterio adoptado por el apelante, cabe recordar las circunstancias

<sup>1</sup> “Cuando el recurso interpuesto por el trabajador sea ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino, el Servicio de Homologación en el plazo de DIEZ (10) días de recibidas las contestaciones de las expresiones de agravios o vencido el plazo para la contestación, elevará las actuaciones al juzgado competente. El recurso interpuesto por el trabajador, atraerá al que eventualmente interponga la A.R.T ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes”.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 44700/2023/CA1

apuntadas por el Alto Tribunal en el caso “Llosco” por el cual se restó toda eficacia en términos de “cosa juzgada administrativa” a los dictámenes de las comisiones médicas, por cuanto el sometimiento al sistema de la ley de riesgos del trabajo no implicaba la abdicación a formular un reclamo posterior con fundamento en las normas de derecho común, de aplicación analógica al presente, o incluso lo dictaminado por la CSJN en el caso “Shell-Mex Argentina Ltda. c. Poder Ejecutivo de Mendoza” donde se expresó que *la fijación de un plazo para deducir demanda, establecido por normas locales, es inválido si ello resulta incompatible con principios o garantías de la Constitución Nacional o con disposiciones de aquella legislación que es constitucionalmente privativa de la Nación... imponer para promoverla un plazo inferior al de la pertinente prescripción del Código Civil importa invadir con el régimen legislativo local una materia exclusiva de la legislación nacional (CSJN Fallos 200; 244). En dicho pronunciamiento, además, se hace referencia a otro fallo caratulado “Roger García c. Provincia de Entre Ríos” (CSJN Fallos 193:231) en el cual se resolvió en idéntico sentido.*

En este contexto, no es menos destacar que la norma del art. 2 de la ley 27.348 no dispone plazos perentorios para la interposición de recursos, ya que al ser una ley complementaria de la ley 24.557 ha de remitirse a los previstos en la ley de fondo, es decir a los indicados por el art. 44 LRT.

Tampoco puede pretenderse que la SRT suplante o modifique esta normativa a través de las limitadas funciones delegadas por el art. 3 de la ley 27.348. Primero por cuanto dicha delegación resulta ampliamente cuestionable e improcedente en términos constitucionales si se trata de modificar el esquema normativo, y segundo porque el “*dictado de normas de procedimiento que regulen la actuación ante las comisiones médicas jurisdiccionales y la comisión médica central*” -como especifica la norma en cuestión- claramente no incluye la incorporación de plazos procesales que difieran del régimen común a la especie.

En tal sentido, las resoluciones administrativas dictadas por la SRT a los fines de reglamentar el funcionamiento de las comisiones médicas, no pueden ir más allá de lo establecido por la propia norma que se intenta reglamentar.

Por lo demás, al tratarse de legislación común todo lo referido a los riesgos del trabajo, su sanción corresponde al Congreso Nacional, mientras que la aplicación de la ley de fondo es privativa de las Provincias que conforman la Nación. Por ello es que el art. 4 invita a las mismas a adherir al sistema así implementado -lo que implica la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional- reservándose para ellas la aplicación en base a la normativa local que se dicte al efecto.

Sin embargo, ello en modo alguno habilita a la SRT como órgano dependiente del poder administrador, a imprimir un plazo de caducidad -a nivel

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 44700/2023/CA1

nacional- de 15 días (art. 16 res. 298/17 SRT) que impida el acceso a la jurisdicción, en contrario -incluso- a lo dispuesto por el propio art. 2 de la ley 27.348 que es la norma que pretende reglar. Esto demuestra la intención del poder administrador de restringir la vía recursiva, obstruyendo la misma, y por fuera de lo previsto por el legislador en la norma complementaria de la ley especial.

Digo esto porque si el trabajador no interpone su recurso mediante formulario preimpreso ante el poder administrador en el exiguo plazo de 15 días, el derecho del trabajador accidentado/lesionado se extingue, conformándose así el efecto de la caducidad que dispone el art. 2566 del Código Civil y Comercial.

Ello, además, afecta el instituto de la prescripción en tanto violenta el plazo referido del art. 44 LRT así como también el del art. 257 y 258 LCT por cuanto además de contrariar los plazos de la ley de fondo, a los fines interruptivos de la prescripción basta con una presentación judicial (cfr. art. 2546 CCyCN) pero a los fines de la caducidad los plazos no se suspenden ni se interrumpen, excepto que exista una disposición legal en contrario (cfr. art. 2567 CCyCN).

Es decir que la petición que nos ocupa si bien interrumpió el plazo prescriptivo de la acción -conforme el Código Civil y Comercial de la Nación-, el derecho del actor se ve aniquilado por efectos de la caducidad por falta de presentación administrativa dentro del exiguo plazo de 15 días, que como bien apunta la magistrada de grado, es inferior incluso *al fijado por el último párrafo del art. 25 de la ley 19.549 para impugnar los actos administrativos estatales.*

Esto demuestra una inconsistencia jurídica, por lo que en modo alguno puede interpretarse que las disposiciones del art. 3 de la ley 27.348 autorizan a la SRT a restringir los plazos previstos por la ley de fondo.

Justamente por tratarse de un plazo de caducidad administrativa -que apunta a proteger los derechos del administrado y no a utilizarla en su contra- es que no puede interpretarse antojadizamente como si fuera un plazo procesal dictado por autoridad competente, por cuanto, como dije previamente, ello es materia exclusiva del Congreso Nacional que, en el caso de la Capital Federal de la Nación, actúa como autoridad legislativa local en materia de competencia de los tribunales nacionales o en materia procesal.

En otro orden, tampoco puede imponerse al justiciable una actividad que la propia ley adjetiva no exige, pues ello implicaría incurrir en una delegación no prevista por la norma a reglar (doctrina sostenida por la CSJN en Fallos: 342:741).

Nótese que esto es lo que ocurre con la redacción del art. 16 de la res. 298/17. En concreto, el exiguo plazo de 15 días fijados por la res. 298/17 SRT, al ser un plazo de caducidad en materia laboral, colisiona con el régimen de contrato de trabajo y exorbita la funciones reglamentarias de la norma que pretende pautar, no sólo porque lo

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 44700/2023/CA1

hace en perjuicio del trabajador (sujeto de preferente tutela) y en favor del poder administrador sin justificación alguna, sino porque además contraviene el principio protectorio, la disposición del art. 259 LCT, impide el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en flagrante contradicción de lógica jurídica y trasgrede facultades propias del Congreso de la Nación Argentina, violentando el régimen federal y por tanto la Constitución Nacional (art. 14 bis, 18, 31 y 75 inc. 12 Constitución Nacional) y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La redacción de este artículo -sin adentrarme en la redacción de los siguientes que componen la res. administrativa- no sólo trastoca los plazos prescriptivos previsto por la legislación de fondo -LRT-, sino que indirectamente vuelve la exigüidad del plazo en contra del administrado y no en su favor en tanto impide la apertura de la instancia administrativa en detrimento del mismo.

Esto genera no sólo la modificación indebida de una norma de rango superior, inadmisibles por desnaturalizarla, sino que además se introduce por vía reglamentaria, un plazo de caducidad conveniente a la autoridad administrativa y aleatorio, cuya finalidad es impedir las demandas judiciales siendo su objetivo final eximir a las ART de su obligación legal, circunstancia que se verifica perfectamente en el caso de marras de seguir dicho criterio.

Aun de no compartirse este criterio, resulta palmaria la inconstitucionalidad de la resolución administrativa analizada por violentar la sistemática laboral, el acceso a la jurisdicción y contrariar una disposición legal de rango superior. En la medida que la contradicción surge de la mera comparación de las cadenas textuales sin necesidad de intervención de ningún elemento de prueba o circunstancia externa, la constitucionalidad puede y debe ser declarada aún de oficio.

En este contexto, considero que debe confirmarse lo decidido en grado en este aspecto. Lo contrario -resolver en función de la caducidad del derecho- determinaría el aniquilamiento del derecho del trabajador a petionar una instancia revisora y la pérdida de su derecho indemnizatorio que repare un daño sufrido en su persona.

Entiendo que no puede cercenarse -por vía de caducidad administrativa- la ocurrencia del actor ante sede judicial a fin de someterse a la revisión médica de un experto designado de oficio que evalúe una posible incapacidad psicofísica, dictamen que por otro lado es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes.

<sup>2</sup> Con más las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad que deben siempre ser consideradas en los distintos análisis de los casos traídos a nuestra jurisdicción.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 44700/2023/CA1

Sobre todo, luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A.*” (sentencia del 2/9/2021 –ver en particular, considerando 10º-) al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena, en remisión al precedente “Fernandez Arias”.

Ello por cuanto el derecho a ser escuchado por un órgano judicial incluye no sólo el acceso irrestricto a la jurisdicción sino también una tutela judicial de los derechos del justiciable que debe ser efectiva en cuanto a la oportunidad de resolución definitiva de la cuestión sometida al conocimiento del juzgador, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.2.a y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1) (CSJN. Fallos: 337:530, 06/05/2014).

En efecto, corresponde remitir las presentes actuaciones al juzgado de origen para la prosecución de la causa, la producción de la prueba y luego se expida respecto de lo que es materia de litis.

IV. Que, en materia de costas de ambas instancias en el orden causado (art. 37 LO), y diferir la regulación de los honorarios hasta tanto exista base suficiente para su cuantificación.

La doctora **BEATRIZ E FERDMAN** manifestó:

El nuevo diseño adjetivo previsto por la ley 27.348 establece que una vez agotada la instancia administrativa podrá solicitarse su revisión ante la Comisión Médica Central o bien tendrá opción de interponer recurso contra la dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral, la SRT dictó la Resolución N° 298/2017 que en su artículo 16 dispone que “*Los actos del Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica, que concluyan el procedimiento sin que las partes arriben a un acuerdo, serán susceptibles de los recursos previstos por el artículo 2º de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo dentro del plazo de QUINCE (15) días de notificado el mismo a las partes, para que ellas puedan interponer los recursos que consideren eficientes ante el Servicio de Homologación.*”

Dejando a salvo mi opinión al respecto, por cuanto considero que dicha resolución no excede ninguna facultad reglamentaria ya que no se observan obstáculos limitativos en la instancia de revisión, incluso en paralelo con lo dictado por esta Cámara -de conformidad con las facultades que le otorga el art. 23, último párrafo de la ley 18.345- en el Acta CNAT N° 2669 del 16/5/2018, el criterio mayoritario que sostiene esta Sala, en virtud de lo analizado por los restantes miembros que integran el

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO SALA V

Expte. N° CNT 44700/2023/CA1

Tribunal, Dres. Gabriel de Vedia y Andrea García Vior (subrogante legal en la causa), considera que la norma del art. 2 de la ley 27.348 no dispone plazos perentorios para la interposición de recursos, ya que al ser una ley complementaria de la ley 24.557 ha de remitirse a los previstos en la ley de fondo, es decir a los indicados por el art. 44 LRT. En este contexto, la SRT no puede suplantar o modificar esta normativa a través de las limitadas funciones delegadas por el art. 3 de la ley 27.348, que no incluye la incorporación de un plazo de caducidad -a nivel nacional- de 15 días que impida el acceso a la jurisdicción, incluso en contra de la norma del art. 2 de la ley 27.348 que pretende reglar. Ello violenta el plazo referido del art. 44 LRT así como también el de los arts. 256, 257 y 258 LCT al definir un supuesto de “caducidad” no contemplado por ley y que lleva a sostener la pérdida de un derecho por la actuación administrativa que exorbitó sus facultades. Ver entre otros: SI N° 52398 expte. nro. [1865/2023/CA1](#) “PIZARRO, Carla Nahir c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. s/ Accidente Ley Especial”.

Por estos argumentos es que coincido con la solución propuesta por mi distinguido colega Dr. de Vedia en cuanto a la confirmación de lo decidido en grado.

En virtud de lo expuesto, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Revocar la sentencia interlocutoria apelada. 2. Declarar las costas de alzada en el orden causado y diferir la regulación de honorarios conforme considerandos del voto de mayoría. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

FL

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Jueza de Cámara

USO OFICIAL

